



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0033 (S.I 2023-0163-01)
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES
APODERADO: CARLOS ARTURO COLPAS ANGARITA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE Ponedera dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

Las pretensiones de la presente acción de tutela las fundamento con base a los siguientes soportes facticos:

- 1. El día 29/09/2022 y el día 16/01/2023 mi prohijado a través de apoderado radicó en el correo electrónico institucional del Instituto de Transito del Atlántico, Derecho de Petición de Interés Particular, los cuales tenían como fin solicitarle a esta entidad, se sirviera decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a partir del o los Mandamiento(s) de Pago, se decretara la devolución de los títulos de depósitos judiciales constituidos en ocasión a los embargos de dineros realizados y se sirviera decretar el desembargo y/o devolución de los dineros retenidos, dentro del o los proceso(s) administrativos de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES.*
- 2. Que no obstante de haber realizado la primera petición el día 29/09/2022 y la segunda el el día 16/01/2023, a la fecha a mi apadrinado no se le hadado una respuesta de fondo, no obstante haber transcurrido el término que prevé el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.*
- 3. De las referidas peticiones el mismo día y año, acompañada de un memorial, hice llegar copia de la misma al Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sirviera hacerle el correspondiente seguimiento, conforme lo establece la Constitución Nacional en sus artículos 277 N° 1 y 2, la Ley 136 de 1994 en sus artículos. 168 y 178 N° 1,3 y 8 y la Doctora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, Directora General del Instituto de Transito del Atlántico, se viera abocada a cumplir cabalmente con los términos señalados en esta.*
- 4. Con el actuar silencioso de la Doctora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, Directora General del Instituto de Transito del Atlántico, señor Juez, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición establecido en la Constitución Nacional, cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución referente al **contenido de lo que se pide**, es decir que la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental, así ha quedado registrada en muchas Jurisprudencia del Corte Constitucional.*
- 5. No entiendo señor juez, porque la entidad accionadas ha dilatado en expedir una respuesta de fondo al accionado, si se tiene en cuenta que*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y las razones que anteceden esta solicitud, muy respetuosamente le solicito a esta autoridad de tránsito lo siguiente:

a. SOLICITO COMO PETICIÓN PRINCIPAL:

1) Solicito a esta autoridad de tránsito, se sirva **decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación** a partir del o los Mandamiento(s) de Pago, relacionada con la actuación dentro del o los proceso(s) administrativos de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°1.007.162.641 expedida en el municipio de El Piñón Magdalena, referente al o los comparendo(s) N° 9999999000003893858, de fecha 24/09/2018, 9999999000003893861 de fecha 24/09/2018, 9999999000003893860 de fecha 24/09/2018, 000000086883021 de fecha 17/06/2020.

2) Solicito a esta autoridad de tránsito, se sirva decretar **la devolución de los títulos de depósitos judiciales** constituidos en ocasión a los embargos de dineros realizados dentro del o los proceso(s) administrativos de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°1.007.162.641 expedida en el municipio de El Piñón Magdalena, referente a él o los comparendo(s) N° 9999999000003893862 de fecha 24/09/2018, N° 9999999000003893858, de fecha 24/09/2018, 9999999000003893861 de fecha 24/09/2018, 9999999000003893860 de fecha 24/09/2018, 000000086883021 de fecha 17/06/2020.

3) Solicito a esta autoridad de tránsito, se sirva decretar **el desembargo y/o devolución de los dineros retenidos**, dentro del o los proceso(s) administrativos de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°1.007.162.641 expedida en el municipio de El Piñón Magdalena, referente a él o los comparendo(s) N° 9999999000003893858, de fecha 24/09/2018, 9999999000003893861 de fecha 24/09/2018, 9999999000003893860 de fecha 24/09/2018, 000000086883021 de fecha 17/06/2020.

4) Solicito a esta autoridad de tránsito, se sirva certificarme en qué etapa se encuentra el o los proceso(s) administrativo(s) de cobro coactivo adelantado en contra del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°1.007.162.641 expedida en el municipio de El Piñón Magdalena, referente a él o los comparendos anteriormente reseñados en los puntos anteriores.

III. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

1. En el evento de que esta solicitud sea resulta o despachada de manera desfavorables a los intereses de mi prohijado de manera total o parcial, **solicito se me expida o envíe copia digital o física a mi costa, de la o las GUÍAS ORIGINALES, del PRIMER envío, mediante el cual esta secretaria de Tránsito y Transporte, intentaron notificarme a mi apadrinado, cada una de las citaciones para notificación personal del o los MANDAMIENTO(S) DE PAGO (cobro coactivo).** (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia), lo anterior lo solicito de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

a. Que la dirección a la cual se remitió el o los (mandamientos de pago), sea la misma aportada al RUNT o en el caso de los comparendos físicos, sea la aportada en el mismo, al momento de la imposición de este.

b. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega de cada uno de estos, sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.

c. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT, o en el caso de los comparendos físicos, sea la aportada por mi defendido al momento de la imposición de mismo. Esto, para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de duda alguna.

2. Solicito se me expida o envíen copia digital o física a mi costa, **de la o las GUÍA(S) ORIGINAL(ES), del SEGUNDO ENVIO**, mediante el cuales ustedes intentaron notificarle a mi defendido la citación para notificación personal del o los Mandamiento(s) de Pago. (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia).

Esto para poder verificar los siguientes conceptos:

a. Que si en la GUIA del primer envío se manifiesta o figura que la entrega no se pudo hacer por la causal OP/CERRADO. El SEGUNDO ENVIO se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (Intento de Entrega).

b. Que la dirección a la cual se remitió el o los (mandamiento(s) de pago), sea la misma aportada al RUNT o en el caso de los comparendos físicos, sea a la aportada en el mismo, al momento de la imposición de este.

c. Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega. sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.

d. Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT, o en el caso de los comparendos físicos, sea a la aportada en el mismo al momento de la imposición de mismo. Esto, para que la empresa de mensajería, pueda contactar al infractor en caso de alguna duda.

3. En el caso hipotético, que ustedes hayan decidido notificar por aviso él o los MANDAMIENTO(S) DE PAGO. Me respondan jurídicamente lo siguiente:

a. Solicito muy respetuosamente me explique Jurídicamente. ¿Por qué razón decidieron inicialmente notificar a mi mandante por aviso él o los Mandamiento(s) de pago y no personalmente? como lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011.

4. Solicito se me explique a mi costa Jurídicamente. ¿Por qué razón decidieron notificar por aviso el o los Mandamiento(s) de Pago a mi mandante por fuera de los tiempos, es decir cinco (5) días? como lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 (NOTIFICACIÓN POR AVISO). Actuación, la cual estaría viciada de nulidad (PRINCIPIO DE LEGALIDAD). Ya que contrariaría lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo...NOTIFICACION POR AVISO. Con lo anteriormente presupuestado, se deja claro que la notificación por aviso es subsidiaria a la notificación personal.

5. Solicito se me expida o envíen copia digital o física a mi costa, FORMAL (firmada) de la o las NOTIFICACIONE(S) POR AVISO, del

MANDAMIENTO DE PAGO. Esto teniendo claro que cada procedimiento, tiene una Ley que lo regula (Principio de Legalidad). Para el caso de las notificaciones por aviso, el artículo 69 de la Ley 1437, CLARAMENTE presupuesta que esta (NOTIFICACION POR AVISO), se debe hacer a los cinco (5) días, después de intentada la notificación personal. Es decir, esta (Notificación por Aviso), siempre será subsidiaria al intento de notificación personal.

6. Solicito se me expida a mi costa COPIA DIGITAL DEL O LOS FORMULARIO(S) UNICO NACIONAL DE COMPARENDO u ORDENES DE COMPARENDO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, mediante la cual fueron impuesto a mi mandante. Todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, así como también lo presupuesta la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°.

7. Solicito en el evento de haber realizado la o las NOTIFICACION(ES) POR AVISO del mandamiento de pago, ¿me informe en que página WEB, fue publicado el mismo? se me aporte el link, donde yo pueda observar si esta publicación, se hizo siguiendo estrictamente lo presupuestado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 (CPACA).

6. El hecho de no haberse emitido una respuesta de fondo por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico, señor Juez, se le ha vulnerado a mi defendido el Derecho Fundamental de Petición y Derecho de Acceso a la Información establecido en la Constitución Nacional, cuyos núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución referente al **contenido de lo que se pide**, es decir que la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquellos y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues, en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental, así ha quedado registrada en muchas Jurisprudencia del Corte Constitucional.

7. Igualmente, como consecuencia de los sucesos anteriormente mencionados, aparte de las violaciones esgrimida, estimo que al señor LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES también se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no habersele notificada en debida forma el mandamiento de pago.

8. De otra parte, me permito manifestarle al señor juez, que la determinación a tomar de parte de la Doctora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico y la información que se requería, no era ilegal, ni estaba sometida a reserva especial.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, siendo admitida a través de auto del 24 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en calidad de Directora, manifestó:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor **LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.162.641 mediante apoderado CARLOS ARTURO COLPAS ANGARITA con Cédula No. 5.094.943, presentó derechos de petición ante esta entidad mediante radicados No. **202242100185442** y **202342100007732**, los cuales fueron contestados bajo los radicados de salida No. 202230000226681 y 202330000017991 respectivamente con los , las cuales fueron enviadas a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.

En la respuesta otorgada al peticionario se le hace saber que no es posible descargar, actualizar y/o archivar las multa y comparendos Nos. **999999900004571305 del 17/06/2020**, **999999900003893861 del 24/09/2018**, **999999900003893860 del 24/09/2018**, **999999900003893858 del 24/09/2018**, **999999900003893862 del 24/09/2018**, toda vez que únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se dé una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010: "Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT." y en la Ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: "En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las

entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

A su vez, se le informó que en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, una vez emitido y notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción comenzará a correr de nuevo por (5) años más, con lo cual, no se cumplen los requisitos de ley para que sea decretado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico; más aún si se tienen en cuenta los (8) meses de suspensión de términos del Proceso de Cobro Coactivo decretado por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico como medida adoptada por el Estado de Emergencia declarado por la Presidencia de la República.

A la solicitud de devolución de títulos se indicó que no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto, no se encuentre al día en el pago de las obligaciones que tiene pendiente por concepto de comparendo físico con este instituto de tránsito.

Respecto a la entrega de copias del proceso coactivo ejercido por el no pago de las obligaciones en ocasión de los comparendos físicos. 9999999000004571305 del 17/06/2020, 9999999000003893861 del 24/09/2018, 9999999000003893860 del 24/09/2018, 9999999000003893858 del 24/09/2018, 9999999000003893862 del 24/09/2018, el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió a enviar las copias anexas en las respuesta a los derechos de petición.

De acuerdo a la solicitud de NULIDAD, se tiene que el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los medios de control establecidos para que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzguen los actos, los hechos y las omisiones originados en todo tipo de actividades gubernamentales, es así como, la no conformidad de los actos expedidos por el ejecutivo con la norma legal en que deban sustentarse, dará lugar a que se demande su nulidad ante el juez administrativo. En ese orden de ideas, **la solicitud de nulidad del comparendo deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa**, es decir, en el presente caso, la declaratoria de nulidad de la orden de comparencia referenciada no se encuentra dentro de la competencia funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al **debido proceso** y su solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo No. **9999999000004571305 del 17/06/2020, 9999999000003893861 del 24/09/2018, 9999999000003893860 del 24/09/2018, 9999999000003893858 del 24/09/2018, 9999999000003893862 del 24/09/2018**, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Señor Juez, es cierto que al señor **LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES**, se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. **9999999000004571305 del 17/06/2020, 9999999000003893861 del 24/09/2018, 9999999000003893860 del 24/09/2018, 9999999000003893858 del 24/09/2018, 9999999000003893862 del 24/09/2018**, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales señalan el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales.

Es por ello que dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente a los procesos contravencionales del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante la Resolución Sancionatoria, que se señala a continuación:

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA SANCION
9999999000004571305	17/06/2020	00000008683 021	03/08/2020
9999999000003893861	24/09/2018	3893861	22/11/2018
9999999000003893860	24/09/2018	3893860	22/11/2018
9999999000003893858	24/09/2018	3893858	22/11/2018
9999999000003893862	24/09/2018	3893862	22/11/2018

Ahora bien, culminado el proceso contravencional, se procedió a iniciar **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**, librándose el Mandamiento de Pago correspondiente, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En virtud de lo mencionado, resulta importante anotar que los procesos contravencionales de la referencia, se han adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto de Tránsito del Atlántico, procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

En cuanto al Mandamiento de Pago, el artículo 826 del Estatuto Tributario establece que:

“El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud **PRESCRIPCIÓN** promovida por el accionante, es pertinente informar que:

La prescripción del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, donde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo, a saber:

“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: “Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...)”

En consecuencia, una vez verificada la base de datos de la entidad, se pudo evidenciar que para el número de cédula No. 1.007.162.641, correspondiente al señor **LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES**, se libró el Mandamiento de Pago referenciado, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; en este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta la fecha del Acto administrativo que incide en el fenómeno de la prescripción:

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA SANCION	MANDAMIENTO	FECHA DE MANDAMIENTO	NOTIFICACIÓN WEB
9999999000004571305	17/06/2020	000000086883021	03/08/2020	MP-CF-20223319	28 de noviembre de 2022	
9999999000003893861	24/09/2018	3893861	22/11/2018	MP-CF-202106605	22 de enero de 2021	30/04/2021
9999999000003893860	24/09/2018	3893860	22/11/2018	MP-CF-202103448	22 de enero de 2021	30/04/2021
9999999000003893858	24/09/2018	3893858	22/11/2018	MP-CF-202109582	22 de enero de 2021	30/04/2021
9999999000003893862	24/09/2018	3893862	22/11/2018	MP-CF-202113529	22 de enero de 2021	30/04/2021

Descendiendo al caso bajo estudio, en lo referente a (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le fue iniciado Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, y dentro del mismo se libraron el/los Mandamiento(s) de Pago, antes mencionado(s). Que los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolos y notificándolos. Así las cosas, no procede acceder a su solicitud de prescripción.

Que, a la fecha, las ordenes de comparendo de la referencia, se encuentran en proceso administrativo de cobro coactivo de los cuales este organismo de Tránsito envió las respectivas CITACIONES COACTIVO a la dirección de notificación registrada en las bases de datos del RUNT, para que se presentara personalmente o a través de apoderado(a) a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado, por lo tanto, no es procedente la prescripción del proceso de cobro coactivo, dado a que se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Con lo anterior, se entiende, que, **una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años**, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley **expidiéndolo y notificándolo**.

En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada

por el COVID-19, la Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, mediante Resoluciones 115, 129, 150, 156, 168, 177, 184, 217 y 237 suspendió inicialmente los términos procesales y/o las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Instituto de Tránsito del Atlántico, en concordancia con el Decreto 491 de 2020.

Mediante Resolución 237 del 10 de julio de 2020 y la Resolución 259 del 31 de julio de 2020, La directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales, en su artículo segundo, ordenó reactivar el trámite administrativo de notificación al que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito para el comparendo, en concordancia con el artículo 8o de la Ley 1843 de 2017; cabe anotar que el estado en firme de la notificación y los recursos a los que tiene derecho el presunto infractor se encontraban suspendidos hasta tanto se levantaran todas las medidas del artículo 136 estipulada en el Decreto 768 de 2020 y de la Resolución 237 de la misma anualidad.

Posteriormente, a través de Resolución 290 del 31 de agosto de 2021, se modificaron apartes de la Resolución 259 de 2020, y se ordenó la suspensión de términos procesales desde el 1 de septiembre de 2020 en procesos administrativos de jurisdicción coactiva, y del mismo modo se reactivó a partir del 1° de septiembre el trámite administrativo contemplado en el proceso contravencional en concordancia con el Código de Tránsito, artículo 136, y con la Ley 1843 de 2017.

Finalmente, mediante la Resolución 382 de 30 de octubre de 2020, la directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades legales ordenó reanudar los términos procesales en los procesos administrativos de jurisdicción coactiva en el Instituto de Tránsito del Atlántico, desde el 17 de noviembre de 2020, debido a ello, la suspensión de los términos en procesos de cobro coactivo se generó por más de Ocho (8) meses, suspendiendo para todos los afectos, la figura de la prescripción y la caducidad en estos periodos. Es menester que la peticionaria mire con observancia la suspensión de los términos en virtud de anudar los tiempos que a continuación se procederá a relatar del proceso coactivo

Una vez realizada la notificación del mandamiento de pago, el señor **LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES**, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario arriba mencionado, del cual no presentó. Aunado a lo anterior, informamos que actualmente los comparendos se encuentran con resolución sancionatoria en firme. Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada, es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

En consecuencia, salta a la luz que este organismo de tránsito actuó con apego al principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a los procedimientos consignados por la ley, a efectos de realizar la notificación en debida forma.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente explicado y lo referente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la multa impuesta con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, se hace preciso remitirnos al artículo 817 del E.T., el cual estipula:

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, a través de fallo calendado 7 de marzo de 2023 resolvió conceder el amparo en atención a que si bien la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la petición, la misma no resuelve de fondo lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante sentencia de 7 de marzo de 2023, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante referente a lo que respecta al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, expresando que referente a este derecho, la acción de tutela resultaba improcedente; teniendo en cuenta que dada la inconformidad del accionante, este debió atacar el principio de legalidad que reviste al acto administrativo que dio origen a los mandamientos de pago cuya nulidad solicita, acudiendo ante el juez administrativo.

A lo cual me opongo por las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que la tesis esbozada por el señor juez, considero que es talmente errónea, en consideración a los siguientes argumentos de carácter factico:

1. *Debo suponer referente con esta pretensión, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la violación del Debido Proceso,*

habida consideración que a él, referente a su violación me refiri de la siguiente manera:

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo ante mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador³, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos⁴). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público⁵.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la de conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁶.

CARLOS ARTURO COLPAS ANGARITA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, quien me identifico civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa acudo ante usted con el fin de manifestarle que el Instituto de Transito del Atlántico quien está obligado a dar una respuesta de fondo referente al Derecho Fundamental de Petición tutelado, aun no ha cumplido con su deber legal de dar una respuesta de fondo, teniendo en cuenta que la accionada omitió contestar algunos numerales referente a lo solicitado.

Para el efecto me permito anexar las correspondientes respuestas emitidas por la accionada, que una vez confrontada con el derecho de petición tutelado podrá verificar lo manifestado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo por la accionada.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora

bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en atención a las peticiones presentadas los días 29/09/2022 y el día 16/01/2023 mediante las cuales solicita la nulidad de los comparendos los comparendo(s) N° 9999999000003893858, de fecha 24/09/2018, 9999999000003893861 de fecha 24/09/2018, 9999999000003893860 de fecha 24/09/2018, 00000086883021 de fecha 17/06/2020; sumado a lo anterior la devolución de los títulos por concepto de los dineros embargados la cual asegura no ha sido resuelta de fondo.

El accionado por su parte asegura no estar vulnerando el derecho fundamental invocado por el actor, ya que manifiesta haber resuelto ambas peticiones mediante radicados No. 202230000226681 y 202330000017991, en la misma se le hace saber que no es posible descargar, actualizar y/o archivar las multa y comparendos Nos. 9999999000004571305 del 17/06/2020, 9999999000003893861 del 24/09/2018, 9999999000003893860 del 24/09/2018, 9999999000003893858 del 24/09/2018, 9999999000003893862 del 24/09/2018 toda vez que únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se dé una causal que justifique la exoneración.

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió conceder el amparo invocado en atención a que si bien la entidad accionada asegura haber resuelto las peticiones, no aporta constancia de tal situación. Y, en lo que respecta al derecho al debido proceso, resolvió declararlo improcedente debió atacar el principio de legalidad que reviste al acto administrativo que dio origen a los mandamientos de pago cuya nulidad solicita, acudiendo ante el juez administrativo; por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugna el fallo en relación al debido proceso, al asegurar que si resulta procedente su amparo, por lo que la decisión debe ser revocada. Sumado a lo anterior, presenta memorial informando el incumplimiento del fallo ya que la petición aun no ha sido resuelta.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el actor pretende a través de este mecanismo constitucional, se ordene a la accionando a resolver de fondo la petición elevada, además, que notifique en debida forma al actor de los mandamientos de pago proferidos en su contra. En atención a lo manifestado por el actor en escrito de impugnación, y en concordancia con lo expuesto por el A quo, resulta improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad ya que el actor puede acudir ante la jurisdicción administrativa a fin de establecer la validez y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, ya que los mismos se presumen válidos.

En suma, se tiene que a folio 19 reposa la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición. No obstante, no queda acreditado que la misma haya sido debidamente notificada al actor, ya que no reposa constancia de la misma.

Al respecto la Sentencia T 206 de 2018 dispuso:

“...El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Así las cosas, resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA adiado 24 de febrero de 2023.

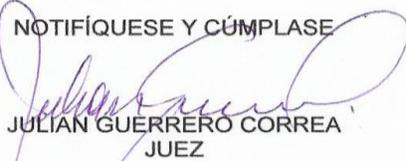
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LUIS ALBERTO BALLESTAS REALES, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL